

RESOLUCIÓN No. 454-2021 (COMIECO-XCVIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 386-2017 (COMIECO-EX), del 27 de abril de 2017, el Consejo aprobó el Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro, con el objeto de establecer un marco legal que facilite el tránsito aduanero terrestre de este tipo de mercancías en la región;

Que el Comité Aduanero en su Reunión Extraordinaria realizada el 16 de abril de 2020, instruyó al Grupo Técnico Normativo a revisar el Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro, con el fin de elaborar una propuesta de actualización que permita facilitar la movilización de mercancías de emergencia para la preparación y respuesta de asistencia ante situaciones de riesgos y desastres, la cual ha elevado a consideración de este Consejo;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; 110 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 554, 555, 556, 557, 558 y 559 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y, 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, el Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro, aprobado mediante la Resolución No. 386-2017 (COMIECO-EX), del 27 de abril de 2017, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

RW AV

MB  

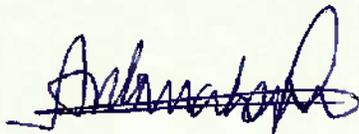


2. Derogar la Resolución No. 386-2017 (COMIECO-EX) y su Anexo, del 27 de abril de 2017.
3. El Procedimiento que aparece en el Anexo de la presente Resolución, quedará sin efecto una vez el procedimiento para el tránsito de envíos de socorro sea regulado en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
4. Solicitar a la SIECA y al Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres en América Central y República Dominicana (CEPRENAC), el apoyo para la debida socialización e implementación del Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro.
5. La presente Resolución entrará en vigor el 17 de junio de 2022 y será publicada por los Estados Parte.

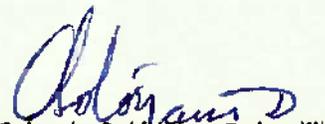
Centroamérica, 17 de diciembre de 2021

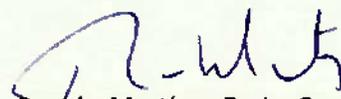

Andrés Valenciano Yamuni
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


María Luisa Hayem Breve
Ministra de Economía
de El Salvador


Roberto A. Malouf Morales
Ministro de Economía
de Guatemala


María Antonia Rivera
Designada Presidencial y Encargada de la
Secretaría de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua


Ramón Martínez De La Guardia
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

Procedimiento Centroamericano para la Facilitación del Tránsito Terrestre de Envíos de Socorro

Artículo 1. Objeto. Las normas contenidas en el presente Procedimiento tienen por objeto facilitar, armonizar y simplificar el tránsito terrestre de mercancías bajo la modalidad de envíos de socorro, para satisfacer necesidades urgentes y de asistencia para la preparación de la emergencia ante situaciones de riesgo, recuperación inicial, así como la supervivencia de las poblaciones afectadas en casos de desastre, emergencia nacional o calamidad pública en uno o varios Estados Parte de la región centroamericana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Procedimiento será aplicable para el tránsito internacional terrestre de envíos de socorro entre los Estados Parte en caso de preparación de la emergencia, un desastre, emergencia nacional o calamidad pública, así como para la atención de solicitudes de país afectado o recuperación inicial.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Procedimiento, se entiende por:

- a. **AUTORIDAD COMPETENTE:** La autoridad que tiene bajo su cargo la atención de desastres, emergencias nacionales o calamidad pública en cada Estado Parte o sus sucesoras, de conformidad con el siguiente detalle:
 - Por Costa Rica: La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención a Emergencias -CNE-.
 - Por El Salvador: La Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Asuntos de Vulnerabilidad -DGPC-.
 - Por Guatemala: La Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.
 - Por Honduras: La Secretaría de Estado en el Despacho de Gestión de Riesgo y Contingencias Nacionales.
 - Por Nicaragua: El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres -SINAPRED-.
 - Por Panamá: El Sistema Nacional de Protección Civil -SINAPROC-.
- b. **CÓDIGO DE REGISTRO PARA VEHÍCULOS DE SOCORRO TERRESTRES:** Es el código asignado por el Servicio Aduanero de cada Estado Parte para el registro de los vehículos de socorro terrestres y para la transmisión de la DUCA-T. Por ejemplo: Para la Autoridad Competente de Costa Rica: CR-AHI, que significa Costa Rica-Asistencia Humanitaria Internacional.
- c. **ENVÍOS DE SOCORRO (Ayuda y Asistencia Humanitaria):** Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas

como ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

- d. ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA: infortunio nacional, desgracia o mal que afecta a la sociedad, provocado por la alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden, que requiera la inmediata intervención del Estado.
- e. ESTADO DE DESASTRE: Toda perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituya una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente.
- f. ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL: Situación extraordinaria provocada por desastres o calamidades de gran magnitud, que apremian la intervención del Estado y requieran de la ayuda internacional para la protección de la seguridad nacional y del bien público. Pudiera constituir un estado declarado, según lo estipulen las leyes de cada Estado Parte, mediante Decreto transitorio que involucra medidas excepcionales dentro de su territorio y por un tiempo determinado.
- g. VEHÍCULOS DE SOCORRO TERRESTRE: Todo medio de transporte terrestre autorizado por el Servicio Aduanero para el tránsito de envíos de socorro entre los Estados Parte, tales como ambulancias, vehículos con motobombas, vehículos de rescate y de rescate pesado, vehículos de intervención rápida, vehículo de soporte técnico y comunicación, vehículos de cisterna o unidad de abastecimiento, vehículos para el transporte de personal, entre otros.

Artículo 4. Condiciones de la operación de tránsito.

1. Los envíos de socorro transportados bajo las disposiciones del presente Procedimiento, deberán estar amparados en una DUCA-T, la cual debe ser firmada por la Autoridad Competente, el transportista o su representante.
2. La DUCA-T se deberá presentar en la aduana de partida para su registro. Asimismo, debe ser transmitida electrónicamente a la aduana de partida y transmitida de forma anticipada previo al arribo del vehículo de socorro terrestre.
3. El responsable que firme la DUCA-T se someterá a las obligaciones contenidas en el artículo 7 de este Procedimiento.
4. Para efectos del presente Procedimiento, la DUCA-T hará las veces de manifiesto de carga.

5. Sobre las formalidades para la emisión e impresión de la DUCA-T, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.
6. Cuando la DUCA-T se genere por la Autoridad Competente, no se requerirá la presentación de la Carta de Porte, salvo que sea emitida por el transportista aduanero o su representante.
7. La operación de tránsito de los envíos de socorro, se autorizará siempre que la misma no ponga en riesgo intereses de seguridad nacional, el orden y la salud pública, ambiental y moral.
8. El sistema informático regional para el tránsito aduanero internacional terrestre generará una alerta especial para notificar previamente el arribo de los vehículos de socorro terrestre en las aduanas de tránsito.

Artículo 5. Código especial para envíos de socorro terrestre. El Servicio Aduanero de cada Estado Parte asignará códigos especiales a la Autoridad Competente para el registro de los vehículos de socorro terrestres y para la transmisión de la DUCA-T de conformidad con la codificación siguiente:

Costa Rica: CR-AHI
El Salvador: SV-AHI
Guatemala: GT-AHI
Honduras: HN-AHI
Nicaragua: NI-AHI
Panamá: PA-AHI

Las codificaciones antes descritas deberán ser impresas y colocadas en los vehículos de socorro terrestre de manera visible, con las especificaciones siguientes: letra color azul, fondo color naranja, con las medidas de cincuenta centímetros de ancho por treinta centímetros de largo; y posteriormente se le incorporará la frase “ENVÍO DE SOCORRO”, de la forma como figura en el **Apéndice I** de este Procedimiento.

La Autoridad Competente deberá designar ante el Servicio Aduanero del Estado Parte, un titular y un suplente responsable de los usuarios y claves de acceso al sistema informático regional para el tránsito aduanero internacional terrestre de los envíos de socorro.

Artículo 6. Procedimiento de ingreso de los envíos de socorro.

1. La DUCA-T y el documento de transporte serán consignados a la Autoridad Competente.
2. La presentación de los permisos correspondientes a la operación de tránsito aduanero internacional terrestre, serán sujetos a la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 7. Obligaciones. El transportista aduanero o la Autoridad Competente que tenga bajo su cargo el tránsito terrestre de los envíos de socorro, tendrá las obligaciones siguientes:

- a. Llenar la DUCA-T y transmitirla por medios electrónicos.
- b. Colaborar con el Servicio Aduanero para evitar la desviación ilegal de los envíos de socorro, la apropiación indebida o cualquier otra actividad que resulte en incumplimiento a la normativa aduanera.
- c. No consolidar carga de tipo comercial con los envíos de socorro en el mismo medio de transporte y la DUCA-T.
- d. Para el caso del transportista aduanero, cumplir con las demás obligaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Artículo 8. Cooperación. Los servicios aduaneros brindarán toda la comunicación y asistencia necesaria a efectos de garantizar la operación de tránsito expedito de los envíos de socorro.

Artículo 9. Disposiciones administrativas. El Servicio Aduanero de cada Estado Parte podrá emitir las disposiciones administrativas que estime conveniente para facilitar la aplicación del presente Procedimiento. Así mismo, colaborará con las autoridades competentes en la aplicación de Protocolos Centroamericanos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 10. Prestación de servicios. Los Estados Parte deberán asegurar que sus servicios aduaneros y otras instituciones gubernamentales con presencia en los puestos fronterizos, garanticen el servicio correspondiente a efectos de facilitar y agilizar el tránsito de los envíos de socorro.

Artículo 11. Supletoriedad. En todo lo no previsto en el presente Procedimiento, se atenderá a lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, así como en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

Artículo 12. Contingencia. En caso que la operación de tránsito aduanero internacional terrestre de envíos de socorro no pueda ser registrada en los sistemas informáticos, los servicios aduaneros autorizarán la operación de tránsito con la presentación física de la DUCA-T.

El presente Procedimiento será aplicado de forma integral con los planes de contingencias nacionales o regionales que los servicios aduaneros establezcan.

Artículo 13. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Procedimiento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.

APÉNDICE I
EJEMPLO DE IMPRESIÓN DE CODIFICACIÓN A COLOCAR EN LOS VEHÍCULOS
DE SOCORRO TERRESTRE

50 cm

30cm

